



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0404  
RADICADO N° 2020-00142-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor ARMANDO VÉLEZ contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE EMPAQUES “SINTRAEMPAQUES” y la sociedad COMPAÑÍA DE EMPAQUES S. A., representada legalmente esta última por el señor Pedro Miguel Estrada Londoño, o quien haga sus veces, se allegó escrito, por lo que previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del pasado 13 de octubre, notificado por ESTADOS del 14 de ese mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el poder fue conferido en forma física por el demandante, sin presentación personal, y no fue enviado desde su correo electrónico, por no tratarse de una persona jurídica, casos en que la citada normativa hace tal exigencia.

El referido artículo, contempla que:

... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Subrayas propias)

De la lectura de la norma, si bien se observa que no se exige presentación personal o reconocimiento para presumir auténtico el poder, es claro el requisito del otorgamiento del mandato judicial mediante mensaje de datos, como por ejemplo correo electrónico, mensaje de texto, whatsapp y los demás mensajes juzgados “*de datos*”; sin embargo, en el subjuice se allega por el apoderado judicial un poder escaneado, desconocida su procedencia; en otras palabras,

aunque la norma mencionada prescinde de solemnidades y formalismos frente al tema, mal puede el Juez omitir su deber de constatar que en efecto el poder sea conferido por quien se anuncia como demandante, pues sin el soporte de su envío por mensaje de datos, o sea de alguno de los canales digitales anunciados por él para notificación judicial, ya sea su correo electrónico o número de teléfono, no puede simplemente presumirse que lo otorgó, ¿será posible que cualquier persona simplemente elabore un escrito a nombre de otra y con la mera afirmación de la procedencia deba tenerse por cierto su contenido?, por supuesto que no, y menos aún que es el espíritu de la norma, pues cualquier profesional del derecho estaría autorizado a presentar una demanda sin habersele otorgado poder en términos de ley, cuando alude al mismo.

Por lo expuesto, no se repone el auto recurrido y en consecuencia se concede el recurso de apelación, ordenada la remisión del expediente al Superior para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 13 de octubre, por medio del cual se dio por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior, ordenada su remisión para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

  
MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 123 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria 